



# Síntesis bibliográfica del pensamiento económico de la escolástica española

## *Bibliographic synthesis of the economic thought of Spanish Scholasticism*

**José Luis Cendejas Bueno**

Universidad Francisco de Vitoria

jl.cendejas@ufv.es

**Resumen:** Este trabajo constituye una síntesis bibliográfica sobre el pensamiento económico de la escolástica española que tiene la intención de ser de utilidad para quienes deseen iniciar investigaciones más pormenorizadas. Se destaca la importancia de la escolástica española (conocida como Escuela de Salamanca, término que se aclara en el texto) en la evolución del pensamiento económico, que es responsable de elaboraciones teóricas fundamentales descubiertas a lo largo del siglo XX tras un olvido de siglos. La principal aportación de la escolástica española reside en su contribución a las teorías de los precios y del dinero, lo cual destaca la integración de ambas gracias a su común fundamentación en una teoría del valor subjetivo.

Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Sociedad, política y economía: proyecciones de la Escolástica española en el pensamiento británico y anglosajón» (Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, referencia: FFI2017-84435-P) financiado por la Agencia Española de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

**Palabras clave:** Escuela de Salamanca, economía, impuestos, mercado, escolástica.

**Abstract:** This work constitutes a bibliographic synthesis on the economic thought of Spanish Scholasticism that is intended to be useful for those who wish to initiate more detailed investigations. The importance of the Spanish Scholasticism (known as the School of Salamanca, a term that is clarified in the text) in the evolution of economic thought is highlighted, being responsible for fundamental theoretical elaborations discovered throughout the 20th century after being forgotten for centuries. The main contribution of Spanish Scholasticism lies in its contribution to the theories of prices and money,

highlighting the integration of both thanks to their common foundation in a theory of subjective value.

This work is the result of the research project “Society, politics and economy: projections of Spanish Scholasticism in British and Anglo-Saxon thought” (State Program for the Promotion of Scientific and Technical Research of Excellence, reference: FFI2017-84435-P) funded by the Spanish Research Agency (AEI) and the European Regional Development Fund (FEDER).

**Keywords:** School of Salamanca, economics, taxes, market, scholasticism.

## **1. La relevancia de la escolástica española en el pensamiento económico: la Escuela de Salamanca**

Aunque el pensamiento económico de la escolástica española no fuera desconocido por los propios españoles (v. g., Colmeiro, 1888; Larraz, 1943; Viñas y Mey, 1945a, b; Iparraguirre, 1954, 1957) o por algunos extranjeros (Sayous, 1928; Dempsey, 1928, 1935a, b) las aportaciones de Grice-Hutchinson (1952), Schumpeter (1954) y De Roover (1955) constituyen referencias ineludibles en el proceso del (re)descubrimiento de la escuela española de economía. Los autores y obras que cita Grice-Hutchinson son los siguientes: Francisco de Vitoria (1483-1546, *Comentarios de la Secunda Secundae*, 1535), Domingo de Soto (1494-1560, *De iustitia et iure*, 1553), Domingo Báñez (1528-1604, *De iure et iustitia decisiones*, 1594), Juan de Medina (1489-1545, *Codex de restitutione et contractibus*, 1546), Martín de Azpilcueta (1492-1586, *Comentario resolutorio de cambios*, 1556), Diego de Covarrubias (1512-1577, *Veterum numismatum collatio*, 1550), Luis Saravia de la Calle (*Instrucción de mercaderes muy provechosa*, *Medina del Campo*, 1544), Luis de Alcalá (*Tratado de los préstamos que pasan entre mercaderes y tratantes*, 1543), Cristóbal de Villalón (*Tratado de cambios y reprobación de usura*, 1542), Tomás de Mercado (c. 1530-1575, *Suma de tratos y contratos*, 1569; Sevilla, 1571), Francisco García (1525-1583, *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos*, 1583), Bartolomé Frías de Albornoz (*Arte de los contratos*, 1573), Juan de Salas (1553-1612, *Commentarii in secundam secundae D. Thomae: de contractibus...*, 1617), Luis de Molina (1535-1600, *De iustitia et iure*, 1597), Pedro de Valencia (1555-1620, *Discurso sobre el precio del trigo*, 1605), Martín González de Cellorigo (1570-1620, *Memorial de la política necesaria y útil restauración a la república de España*, 1600) y Juan de Lugo (1583-1660, *De iustitia et iure*, 1642). Entre los escolásticos españoles, Schumpeter cita a Azpilcueta, Domingo de Soto, Juan de Medina, Tomás de Mercado, Luis de Molina, Juan de Lugo y Juan de Mariana. Este último no es citado por Grice-Hutchinson, si bien Schumpeter se

refiere a su *De rege et regis institutione* (1599) y no a su *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* (*De monetae mutatione*, 1609). Por su parte, De Roover tiene en cuenta los trabajos de Dempsey, de Larraz y de Grice-Hutchinson asumiendo sus listas de autores. No todos los autores citados pertenecen a la denominada Escuela de Salamanca entendida esta en sentido estricto, esto es, teólogos formados en la Universidad de Salamanca, o relacionados con esta.

Las contribuciones de Schumpeter y de Grice-Hutchinson son independientes entre sí. Por el contrario, Schumpeter cita dos trabajos anteriores de De Roover (1942, 1949) y la propia Grice-Hutchinson se disculpa por haber tenido noticia tardía del trabajo de De Roover (1949) sobre Gresham y los tipos de cambio. De estos trabajos y de la extensísima bibliografía que se ha escrito desde entonces se desprende la idea de que, para una correcta comprensión del contenido científico económico de la escolástica, no es posible aislar el desarrollo del pensamiento económico del conjunto del pensamiento, como sucede también en otros campos científicos.

A la posición defendida por algunos economistas que afirman que no puede hablarse de ciencia económica mientras esta no se independiza del tronco común de la filosofía (o de la teología moral si nos referimos a la escolástica) podemos alegar una cita harto repetida de Schumpeter:

Es dentro de sus sistemas de teología moral y derecho donde la economía ganó una existencia definida, si no separada, y son ellos quienes se acercan más que cualquier otro grupo a haber sido los «fundadores» de la economía científica. Y no solo eso: parecerá, incluso, que las bases que sentaron para un cuerpo útil y bien integrado de herramientas y proposiciones analíticas eran más sólidas que gran parte del trabajo posterior, en el sentido de que una parte considerable de la economía de los últimos años. El siglo XIX podría haberse desarrollado a partir de esas bases más rápidamente y con menos problemas de lo que realmente costó desarrollarlo, y que parte de ese trabajo posterior tuvo, por lo tanto, la naturaleza de un desvío que consumía tiempo y trabajo. (*History of Economic Analysis*, p. 97)

Para Francisco de Vitoria «tan dilatado es el oficio y la misión del teólogo, que ningún argumento, ninguna controversia, ninguna materia pueden considerarse ajenos a su profesión» (*De potestate civili*, 1528). Sin embargo, no debe pensarse que los escolásticos abordaron cuestiones de análisis económico directamente desde la teología, sino mediando una concepción de «lo justo por naturaleza» a partir de la cual se analizaban, entre otros asuntos, los intercambios mercantiles. Tras la síntesis tomista, los temas que actualmente calificamos de económicos se consideraban dependientes de la virtud de la justicia, concretamente de la justicia conmutativa (Cendejas, 2017). A la escolástica medieval (v. g., San Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino, Escoto...),

sigue una segunda escolástica o escolástica tardía cuyo mejor exponente es la Escuela de Salamanca. La suerte posterior del pensamiento económico de la escolástica será la misma que la del conjunto del pensamiento escolástico (v. De Roover, 1955; Rothbard, 1976, 1995, pp. 127-133).

No existe unanimidad sobre el ámbito temporal y sobre los autores que pueden considerarse pertenecientes a la Escuela de Salamanca (Grice-Hutchinson, 1989; Belda, 2000; Font, 2006, 2010; Pena, 2005, 2015; Zorroza, 2013a). Adoptando un criterio estricto, teólogos de inspiración tomista radicados en la Universidad de Salamanca y que tienen como referente a Francisco de Vitoria, Barrientos (2005, 2011) cifra en diez el número de miembros de la Escuela (la lista comprende de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Mancio de Corpus Christi, Bartolomé de Medina, Pedro de Aragón, Domingo Báñez, Pedro de Ledesma, Basilio Ponce de León y Francisco de Araujo) y en 86 los de su proyección. La vigencia de la Escuela iría desde 1526, año en que Vitoria obtiene la Cátedra de Prima, hasta 1629. En ese año, el Consejo Real de Castilla y el papa rechazan aprobar el Estatuto y Juramento de la Universidad por el cual se explicarían en exclusiva, en la facultad de Teología, las doctrinas de San Agustín y de Santo Tomás (Barrientos, 1985). Por su parte, Pereña (Conde y Pereña, 2002) ofrece una lista de 57 autores en su *Corpus Hispanorum de Pace* cuyo nexa es la relevancia que otorgan al descubrimiento de América y sus consecuencias en todos los órdenes. Debido a su extensísima influencia, se ha terminado por aplicar la denominación de Escuela de Salamanca a autores que no eran teólogos (como el canonista Diego de Covarrubias), o no estaban directamente relacionados con esta Universidad o no pertenecían a la orden de Santo Domingo. Entendida de modo extenso, se suele incluir a miembros de la recién fundada Compañía de Jesús, como Francisco Suárez, Luis de Molina o Juan de Mariana, de otras órdenes (así al canonista Martín de Azpilcueta, agustino) además de a laicos que siguen de cerca los modos y enfoque de la Escuela. Procede, en cualquier caso, diferenciar el origen de la Escuela, que es Francisco de Vitoria y su entorno dominicano, de su influencia, que, además de a las universidades españolas, llegó a Portugal (1580-1640), formando la escuela de los conimbricenses, y al Colegio Romano de la Compañía de Jesús, donde impartieron clase Francisco Suárez, Juan de Mariana o Juan de Lugo, así como a las nuevas universidades americanas. A este respecto debe mencionarse la investigación del profesor Oreste Popescu sobre la Escolástica Indiana. Además de incluir a Tomás de Mercado, que vivió entre Méjico y Sevilla, esta escuela incluye a Juan de Matienzo (*Commentaria ... in librum quintum recollectiones legum Hispaniae*, 1580), Bartolomé de Albornoz (*Arte de los contratos*, 1573), Luis López (*Instructorium conscientiae*, 1585; *Tractatus de contractibus et negotiationibus*, 1589), Pedro de Oñate (*De contractibus*, 1646-1654), Diego de Avendaño (*Thesaurus Indicus*, 1660-1678) y Domingo Muriel (*Rudimenta iuris naturae et gentium*, 1791). Además de Azpilcueta, Mercado y Matienzo

también formularon, de modo independiente, la relación entre dinero y precios propia de la teoría cuantitativa.

Francisco de Vitoria, conociendo de primera mano el nominalismo y el humanismo renacentista debido a su estancia en la Universidad de París, propició a su vuelta a España (en 1523 al colegio de San Gregorio y, desde 1526, desde la Cátedra de Prima de Teología de Salamanca) la difusión de la obra de Santo Tomás de Aquino (Vitoria renovó la enseñanza de la teología al fijar como texto la *Summa Theologica* en lugar de las *Sentencias* de Pedro Lombardo, *Libri Quattuor Sententiarum*) y dio respuesta satisfactoria al reto intelectual que suponía el descubrimiento de los pueblos americanos. Vitoria supo responder a la controvertida cuestión sobre qué se debía a los indios en justicia dando renovada proyección al derecho de gentes (*ius gentium*) origen del posterior derecho internacional. El redescubrimiento de la obra de Vitoria en el ámbito del derecho internacional comienza con los trabajos de Ernest Nys (*Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius*, 1882; *Les publicistes espagnols du XVI<sup>e</sup> siècle et les droits des Indiens*, 1890; *Le Droit des Gens et les anciens jurisconsultes espagnols*, 1914; Francisco de Vitoria: *De Indis et De Iure Belli Relectiones*, 1917) y de James Brown Scott (*The Spanish Origin of International Law: Francisco de Vitoria and His Law of Nations*, 1934, 2000). Véanse además, Hernández Martín (1977, 1995) y las referencias bibliográficas recogidas por Pena, 2009, p. 384. También esta última obra para una descripción detallada de la rehabilitación de la Escuela de Salamanca en otros ámbitos del saber a lo largo del siglo XX, especialmente el teológico.

En este sentido, Vitoria ocupa un lugar preeminente sobre Hugo Grocio que, con toda propiedad, podría considerarse discípulo suyo. Tanto en el *De mare liberum* (Leiden, 1609, capítulo XII del *De iure praedae*) como en el *De iure belli ac pacis* (París, 1625), Grocio cita con frecuencia a Vitoria, Vázquez de Menchaca y Covarrubias, entre otros escolásticos españoles (Gómez Rivas, 2004, 2005a, b). En el *De mare liberum* se defienden derechos de origen vitoriano como son el de comunicarse y comerciar con otros pueblos y el de toda nación a la navegación marítima. Al reconocer como «sujeto de derechos» al indio americano, se acepta, como paso lógico subsiguiente, la existencia de una comunidad política universal que incluye todos los pueblos —*communitas totius orbis*— y de un correspondiente bien común universal, patente en las *Relecciones De Indis recenter inventis* y *De iure belli Hispanorum in barbaros*, ambas de 1539.

Por lo que respecta a la ley, la justicia y el derecho, en los cuales se integra lo que, hoy en día, entendemos por pensamiento económico, disponemos de los comentarios de Vitoria a las partes I-II de la *Suma* (dentro de la *Prima Secundae*, las cuestiones 90 a 108, o tratado *De legibus*) y a la II-II (*Secunda Secundae*, dentro de la cual se encuentra el tratado *De iustitia et iure*, cuestiones 57 a 79). Estos comentarios se conocen gracias a los apuntes de sus alumnos, ya que

Vitoria no los publicó en vida. De ahí la importancia que ha tenido el trabajo de edición y traducción basado en estos manuscritos como el llevado a cabo en su día por Beltrán de Heredia. Además de Vitoria, comentaron la *Secunda*, entre otros, Domingo de Soto (primero en escribir, en 1553, un tratado *De iustitia et iure* separado del resto de comentarios a la *Suma*), Mancio de Corpus Christi, Bartolomé de Medina, Domingo Báñez, Luis de León, Juan de Guevara, Pedro de Aragón, Gregorio de Valencia, Luis de Molina, Francisco Suárez y Gabriel Vázquez (Langella, 2011, p. 34; Folgado, 1959; Barrientos, 2001, 2011).

La reflexión sobre la legitimidad de la propiedad y los intercambios comerciales y financieros tiene su lugar principalmente al comentar el tratado *De iustitia et iure* de la II-II. Desde esta perspectiva, son de interés las cc. 57, 58 y 61 relativas al derecho, la justicia y sus partes, las cc. 62 y 66 sobre la restitución y la propiedad, la c. 77 sobre la compraventa y la 78 sobre la usura. El tratado *De dominio*, que completa al de la propiedad, se solía exponer antes de la c. 62 o de la 66. Era práctica corriente que los comentaristas de la c. 78 incluyeran detallados análisis de los «tratos y contratos» habituales en la época a efectos de condenar o dispensar de prácticas usurarias, algo que Tomás de Aquino no llevó a cabo en la *Suma*. Por ello, los comentarios a la c. 78 podían llegar a constituirse, por sí solos, en auténticos tratados *De cambiis o De contractibus*. Los impuestos (*De tributis*) se consideran al comentar en la c. 63, referida a la acepción de personas en el contexto de la justicia distributiva. A este respecto, merece la pena mencionar la aportación de Francisco Suárez a la teoría de la imposición (en *De Legibus* V, XIII a XVIII; véase Lares, 1928b; Gorosquieta, 1971; Perdices y Revuelta, 2011; Lascano, 2013; Hernández Fradejas, 2017; Amezúa, 2017). Por otra parte, Juan de Mariana anticipa de modo sorprendente el concepto de «impuesto inflacionario» que se produce a causa del envilecimiento monetario (García de Paso, 1999; Font, 2005). De la limosna se trataba al comentar la c. 32 en el tratado *De caritate*. El humanista Luis Vives (*De subventione pauperum*, 1526) defendía la supresión de la mendicidad eliminando la «caridad ciega indiscreta» e imponiendo el trabajo obligatorio: solo aquellos incapaces para trabajar debían recibir la asistencia pública. Por su parte, Domingo de Soto (*Deliberación en la causa de los pobres*, 1545) defendía el derecho de los pobres a residir y a pedir donde estimaran oportuno en oposición a las diversas disposiciones de los ayuntamientos que lo restringían. Mientras, Juan de Robles (*De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*, 1545) insistía en la regulación de la caridad (v. Martín, 1999).

No solo en los tratados *De iustitia et iure* se trataban cuestiones de interés económico, también en los «manuales de confesores», escritos con frecuencia en castellano, en los que abundaba la casuística y que no iban dirigidos a un público académico. El más conocido es el Manual de Confesores y Penitentes (1.<sup>a</sup> ed., 1552) de Martín de Azpilcueta que incluye en su segunda edición el

*Comentario resolutorio de cambios* (3.<sup>a</sup> ed., 1556) en el que el autor formula la teoría cuantitativa del dinero. La relevancia de estos manuales residía en la necesidad de compatibilizar la fe con las nuevas realidades económicas y sociales: se trataba de elaborar una guía moral para los sectores sociales más directamente implicados en los procesos de transformación que estaban teniendo lugar como eran comerciantes, funcionarios de la corona y clérigos. Su difusión llevó a Pierre Vilar a afirmar que «el manual del confesor se convierte en un libro de análisis económico» (*L'Or et la Monnaie dans l'histoire*, 1969). Además del manual de Azpilcueta, cabe citar la *Breve instrucción de como se ha de administrar el sacramento de la penitencia* (1589) de Bartolomé de Medina que considera, en lo relativo a los tratos mercantiles, la usura, los cambios, la compraventa, los censos, los contratos de compañías y los mercaderes (Barrientos, 2011, pp. 152-153); y de Juan de Medina, el *Codex De poenitentia, restitutione et contractibus* (1546) y el *In titulum de poenitentia eiusque partibus commentarii* (1550).

Un tercer tipo de tratados en los que se incluyen cuestiones de interés para la economía son los manuales de tratos, contratos y cambios, orientados a la práctica mercantil, pero donde también está presente una preocupación moral sobre todo en lo concerniente a la usura. Así por ejemplo, los ya citados de Cristóbal de Villalón, Luis de Alcalá, Saravia de la Calle, Tomás de Mercado, Francisco García y Bartolomé de Albornoz.

## 2. Precio justo, dinero y usura

La principal aportación de la escolástica española reside en su contribución a las teorías de los precios y del dinero destacando la integración de ambas gracias a su común fundamentación en la teoría del valor subjetivo.

La explicación del valor basada en la capacidad de los bienes para satisfacer las necesidades humanas es generalizada en el pensamiento escolástico. Es lugar común señalar la existencia de dos escalas de valor. Así, en un ejemplo ampliamente repetido por los escolásticos, conforme al orden natural del ser creado, los ratones ocupan un lugar superior al trigo, pero conforme a su estima como cosa útil, nadie prefiere los ratones al trigo (San Agustín, *De Civitate Dei* XI, 16).

Desde este núcleo teórico, que coincide con el de la actual *Teoría Económica* con un enfoque muy cercano al de la Escuela Austriaca de Economía, los temas tratados por los escolásticos cubrirían una buena parte del contenido habitual de un manual actual de esta disciplina. Destaquemos la relación que el pensamiento escolástico establece entre la existencia de precios justos y el grado de concurrencia en los mercados, así como la formulación de la teoría cuantitativa del dinero que obedeció al deseo de explicar el proceso inflacionario

que afectaba a España y al resto de Europa y que tenía su origen en la América española (Hamilton, 1934; Munro, 2008; Cendejas y Font 2015).

De las dos teorías del valor, la basada en la «común estimación» y la basada en los costes incorporados ya rebatida por Saravia de la Calle (Grice-Hutchinson, 1952, p. 48), fue la segunda la que prevaleció a lo largo del siglo XIX hasta que finalmente la revolución marginalista, en torno a 1870, restableció el enfoque subjetivo después de un «time- and labour-consuming detour» (Schumpeter, *History of Economic Analysis*, p. 97). El reconocimiento de la aportación de la escolástica española al pensamiento económico ha quedado finalmente reflejado en las historias del pensamiento económico ocupando un lugar central en Rothbard (1995) y, por supuesto, en Fuentes Quintana (1999). Por ejemplo, en Gordon (1975), Baeck (1994) y Perdices (2008). Muestras de la relevancia del pensamiento escolástico español son los trabajos de Grice-Hutchinson (1952, 1978, 1993, 1999), Gómez Camacho (1998a, b, 1999), Tedde y Perdices (1999), del Vigo (1997, 2006), Chafuen (2003) y Alves y Moreira (2013).

No podemos entrar aquí en el análisis detallado de la teoría del precio justo. Como mera indicación, para Francisco de Vitoria remitimos a la edición de Zorroza (2006), y a los trabajos de González (1998) y Cendejas (2018a); para Martín de Azpilcueta al estudio de Muñoz (1998, cap. 5); para Luis de Molina, a la selección de cuestiones recogida por Gómez Camacho en *La teoría del justo precio* (1981); para Juan de Lugo a Monsalve (2010). Tomás de Mercado trata del precio justo en la *Suma de tratos y contratos*, libro II. Una ilustración destacada de cómo la teoría del precio justo sirve de marco analítico para enjuiciar tanto precios de mercado como precios legales es la cuestión relativa a la tasa del pan (v. Melchor de Soria).

Indiquemos que los doctores escolásticos sitúan la compraventa en el ámbito de los tratos voluntarios entre iguales, por lo que deben ajustarse a la estricta equivalencia de lo intercambiado, constituyendo este un principio de derecho natural. La determinación de la equivalencia de cosas que, por su naturaleza, son distintas se resuelve conforme a una valoración (monetaria) factible fruto de una común estimación, cuya característica fundamental es que procede de la concurrencia de agentes que compran o venden en condiciones de plena voluntariedad. El precio que de ahí surge, intervalo de precios más bien, preserva la justicia. Continuando con la tradición escolástica medieval, se requiere que el precio justo resulte de una concurrencia suficiente de oferentes y demandantes, puesto que tal circunstancia limita la capacidad de unos y otros para aprovecharse de la necesidad del otro lado del mercado, lo que no sucede si monopolistas (monopsonistas) fijan precios tan altos (bajos) como sea posible. La autoridad puede fijar precios, pero, al hacerlo, debe atenerse a lo establecido por el margen del precio justo natural. En esta tradición confluyen los principios del derecho romano concernientes a la voluntariedad de los contratos lo que conlleva ausencia de violencia, fraude o engaño. Pero en el

análisis escolástico, lo jurídico legal queda integrado en una perspectiva moral, la propia del *ius naturale*, más amplia y exigente. A este respecto preocupa sobremanera el análisis de las circunstancias que han de concurrir para que un intercambio provenga de facto de una plena voluntariedad. La ausencia de coerción solo es posible bajo simetría de necesidades en ambos lados del mercado siendo el precio justo si resulta del cumplimiento de este requisito. Por su parte, el lucro derivado de la actividad de compraventa es lícito si concurren las razones ya expuestas por Santo Tomás y que los escolásticos desarrollan: básicamente que sirva a la comunidad, familiar o política, que sea moderado, que la actividad mercantil añada algo y que el lucro no sea un fin en sí mismo.

El «descubrimiento» del pensamiento económico de la Escuela de Salamanca, como ya dijimos, se produjo a través de su teoría monetaria. En Grice-Hutchinson (1952) se describe cómo los escolásticos españoles, además de formular una teoría del precio y del dinero basada en una apreciación subjetiva promedio (común estima), establecieron los fundamentos de la teoría cuantitativa del dinero. Por ejemplo, Azpilcueta en 1556, doce años antes que Bodin y de modo más claro que Copérnico (en su *Monetae cudendae ratio* afirmó que «el dinero se deprecia normalmente cuando se hace demasiado abundante»), así como la teoría de la paridad del poder adquisitivo para explicar los tipos de cambio (anticipando a Cassel como señala Larraz y a Gerard de Malynes a quien Schumpeter le atribuye su origen en 1601). Y como ya indicamos supralíneas, al profesor Oreste Popescu (1997, 1998, 1999) corresponde el mérito de haber estudiado los orígenes del cuantitativismo en América.

La formulación de Azpilcueta de la teoría cuantitativa se basa en el hecho de considerar que el dinero es una mercancía más y, como tal, su estima puede cambiar:

lo que hace subir o bajar el dinero, que es de haber gran falta y necesidad o copia de él, vale más donde o cuando hay gran falta de él que donde hay abundancia... Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercaderías encarecen por la mucha necesidad que hay y poca cantidad de ellas; y el dinero, cuando es cosa vendible, trocable o conmutable por otro contrato, es mercadería; por lo susodicho, luego también él se encarecerá con la mucha necesidad y poca cantidad de él. Lo tercero, que (siendo lo demás igual) en las tierras donde hay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles y aún las manos y trabajos de los hombres se dan por menos dineros que donde hay abundancia de él; como por la experiencia se ve que en Francia, donde hay menos dinero que en España, valen mucho menos el pan, vino, paños, manos y trabajos; y aún en España, el tiempo que había menos dinero, por mucho menos se daban las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que después que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa

de lo cual es que el dinero vale más donde y cuando hay falta de él, que donde y cuando hay abundancia. (Comentario resolutorio de cambios, 51)

Mediante el precio en dinero es cómo se determina la común estimación de cosas distintas por su naturaleza. Y esto se aplica también al propio dinero, cuya naturaleza no consiste en tener siempre el mismo valor, sino que este también se ve afectado por la estimación humana: «no es preciso considerar si esto es oro y lo otro plata, sino la estimación de los hombres», afirma Francisco de Vitoria. Las consecuencias analíticas de esta afirmación constituyen precisamente la teoría cuantitativa del dinero tal como será desarrollada por Martín de Azpilcueta, Domingo de Soto, Tomás de Mercado o Juan de Mariana, entre otros.

En los orígenes de la revolución de los precios de los siglos XVI y XVII no solo estaba el aumento de la cantidad de dinero metálico debido a las remesas de oro y, sobre todo, de plata, sino también las medidas inflacionarias que, en el caso español, afectaron a la moneda de vellón. Los escolásticos españoles descubrieron y analizaron con claridad la relación que liga dinero y precios en horizontes temporales largos, es decir, descubrieron la naturaleza del fenómeno inflacionario, así como su propagación geográfica por medio de la depreciación de los tipos de cambio reales. El proceso inflacionario afectó a los territorios americanos y europeos en mayor medida a mayor proximidad al foco de la expansión monetaria: como expusiera Popescu, los alrededores de la Audiencia de Charcas en la que se encontraba el monte Potosí, mientras que, en territorio peninsular las mayores tasas de inflación se registraban en Andalucía. Por su parte, Tomás de Mercado afirmaba que

es de advertir no ser lo mismo el valor y precio del dinero y su estima. Ejemplo clarísimo es de esto: que en Indias vale el dinero lo mismo que acá, conviene a saber, un real treinta y cuatro maravedís, un peso de minas trece reales, y lo mismo vale en España. Más, aunque el valor y precio es el mismo, la estima es muy diferente en ambas partes, que en mucho menos se estima en Indias que en España... Tras las Indias, do en menos se tiene es en Sevilla, como ciudad que recibe en sí todo lo bueno que hay allá; luego, las demás partes de España. Se estima mucho en Flandes, en Roma, en Alemania, en Inglaterra. La cual estima y apreciación se causa, lo primero, de tener gran abundancia o penuria de estos metales, y como en aquellas partes nace y se coge, se tiene en poco. (*Suma de tratos y contratos*, libro IV, cap. V)

La financiación del déficit público mediante inflación debida al envejecimiento monetario fue expuesta —y condenada— magistralmente por Juan de Mariana. En su *De rege et regis institutione* (2.<sup>a</sup> ed., 1605) afirmaba que, sin justa causa, el rey no podía disponer de los bienes de los súbditos, lo que se extendía al establecimiento de tributos, que no podía decretarse sin el consentimiento del pueblo (no así para Francisco Suárez). En su *Tratado y discurso sobre la moneda*

*de vellón* (1609), condenado por Felipe III a instancias de su valido el Duque de Lerma, condenaba los ingresos fiscales provenientes de la reducción progresiva del porcentaje de plata de la moneda de vellón y de sus resellos al alza, lo que se venía realizando desde 1597. Véase Font (2005, 2008) para un mayor detalle de las sucesivas medidas de alteración monetaria que finalmente debieron ser corregidas bajo el reinado de Carlos II. En 1605, la ciudad de Burgos elevó un memorial al rey protestando por el hecho de imponer un precio a la moneda superior al «valor intrínseco y esencial». Pedro de Valencia, también en ese año, escribió un *Discurso acerca de la moneda de vellón* (Grice-Hutchinson, 1986) en el que relacionaba el nivel de precios, inverso del valor de la moneda, con su abundancia. Explicó también la importación de cobre ya que, tras su resello al doble («lo pagamos muy bien») se podía adquirir, con una misma cantidad, el doble de oro y plata.

Los efectos de tales medidas sobre precios e inflación resultaban inmediatos (Hamilton, 1934; Cendejas y Font, 2015) así como sobre la importación de cobre y de vellón falsificado (cuando este se resellaba al alza) y la consiguiente saca de plata.

Además del aumento del dinero metálico y del envilecimiento del vellón, en la revolución de los precios de los siglos XVI y XVII hay que tener en cuenta la creación de poder adquisitivo derivada de la extensión en el uso de las letras de cambio, así como el incremento del multiplicador monetario causado por la concesión de préstamos por parte de banqueros que empleaban así el dinero depositado. En este sentido, desde la perspectiva de la Escuela Austriaca de Economía, es preciso destacar las valoraciones que Rothbard (1976) y Huerta de Soto (1996, 1999) realizan del pensamiento económico de la escolástica española. El profesor Huerta de Soto destaca el hecho de que, a lo largo del siglo XVI, los banqueros que financiaban la Corona española operaban con un coeficiente de reserva fraccionario y no pleno, lo que los hacía vulnerables a impagos y a retiradas de depósitos, mecanismo que explica el origen de las fases de expansión inflacionaria y contracción subsiguiente propias del ciclo económico (Huerta de Soto, 2009). Buena parte del dinero en circulación era ya entonces dinero bancario, de modo que las entradas de metales fueron responsables solo en parte de la expansión de la oferta monetaria. Señala Huerta de Soto cómo Luis de Molina (en la disputa 409 de su Tratado sobre los Cambios) ya se percató, mucho antes que la Banking School, de que debían contabilizarse como dinero todos aquellos documentos bancarios que permitieran la disponibilidad de efectivo a la vista (*chirographis pecuniarium*), como las letras firmadas por un tercero. De hecho, así se producían la mayor parte de las transacciones en las ferias que, de otro modo, no hubieran adquirido la importancia que alcanzaron debido a la práctica imposibilidad de reunir tanto efectivo como volumen de transacciones tenía lugar.

El incumplimiento de un coeficiente de reserva del cien por cien en los depósitos irregulares fue condenado por Saravia de la Calle, Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado. En un depósito irregular, la obligación de custodia consiste en la obligación de tener siempre a disposición del depositante una cosa en cantidad y calidad igual a la recibida, aunque esa cosa se renueve de continuo. En el contrato de *mutuum*, el prestatario hace uso de la cosa (no presta un servicio de custodia) y se compromete a devolver un equivalente en cantidad y calidad de la cosa prestada, propiamente un bien fungible. En el contrato de *commodatum*, que recae en bienes no fungibles, si es posible devolver tras su uso exactamente la misma cosa. No deben confundirse el *commodatum* con un contrato de alquiler, ni el *mutuum* con un contrato de préstamo con interés (e. g., el *foenus nauticum*), tampoco con un contrato de *depositum*, en el que el depositante no autoriza al depositario a hacer uso de la cosa. Por limitarse a devolver lo recibido, *mutuum* y *commodatum* son contratos gratuitos.

Esta postura coincide de hecho con la mantenida, por ejemplo, por Santo Tomás o por Francisco de Vitoria, que señalan como responsable de usura al depositante que recibe un interés del depositario. Se condena al depositante que recibe un interés, por ejemplo, mediante el llamado *depositum confessatum* que era un préstamo que se disfrazaba de depósito para eludir la prohibición de la usura. El pago de intereses se justificaba fingiendo una mora en la entrega del depósito.

Un contrato así no sería como tal un depósito que el banquero estuviera obligado a custodiar teniéndolo siempre disponible en su integridad, sino un préstamo en precario. Al prestar los depósitos, los banqueros obtienen un lucro que supera con creces el que obtendrían de la mera custodia y administración, pero al mismo tiempo ofrecen un interés que el depositante llega a considerar exigible. Luis de Molina (*Tratado sobre los Cambios*, disputa 408) entiende, erróneamente, que, además de la propiedad, en el depósito irregular se cede también la disponibilidad y que se trata realmente de un préstamo. En opinión de Huerta de Soto, los escolásticos españoles fueron precursores de las posiciones que, siglos después, polemizaron en Inglaterra enfrentando a la Banking School, partidaria de la banca con reserva fraccionaria que infringe los principios tradicionales del derecho, con la Currency School. En este sentido, Belda (1963) señala la consideración positiva que tienen Molina y De Lugo de la posibilidad de prestar los depósitos y la creación subsiguiente de crédito, sin llegar a percatarse de los efectos inflacionarios de esta actividad.

Conforme a lo dicho, además de lo concerniente al precio justo y al dinero, es necesario referirse a la controvertida cuestión de la usura. El pensamiento escolástico sobre la usura asumía las razones del Antiguo Testamento para su condena, si bien, en el Nuevo Testamento la única mención a la usura está en Lc. 6:35 («Amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio») mientras que la parábola de los talentos (Mt. 25:14-30), que a veces

se alega, se refiere a la obligación de hacer fructificar los dones recibidos. Los santos padres y el derecho canónico condenaban la usura. Por su parte, el derecho civil inspirado en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, aunque restrictivo, fijaba unos límites al tipo de interés cargado en el *foenus*, en general, de un 12 % anual, y prohibía el interés compuesto. El pensamiento escolástico atiende a estas fuentes, aunque el argumento fundamental para la condena de la usura radica en la concepción de lo «justo natural» de inspiración aristotélica tal como queda recogido en la c. 78 de la *Secunda Secundae*: prestar dinero con interés —no tiene por qué ser elevado— es injusto en sí mismo, pues implica la venta de lo que no existe (STh II-II, c. 78, a. 1) por lo que no se produce la igualdad natural requerida en los intercambios. En aquellos bienes prestados cuyo uso consiste en su consumición (bienes fungibles), como el vino o el trigo, el uso y la cosa misma no se consideran separadamente. Esto es, no es posible en ellos el usufructo. Por ello, el préstamo (*mutuum*) de estos bienes supone la transferencia tanto de la propiedad como del uso, que vendrían a ser lo mismo, no pudiendo reclamarse al vencimiento dos pagos, uno por la propiedad y otro por el uso, de ahí el término usura.

No debe minusvalorarse el valor analítico de las aportaciones escolásticas, pues, si bien por el mutuo se declara ilícito el cobro de interés, este puede ser lícito por otras razones ajenas al propio dinero, aunque este resulte un mediador necesario. En la exposición de los llamados títulos extrínsecos es posible encontrar anticipaciones sorprendentes de las actuales teorías del tipo de interés. El lucro cesante comienza a existir como posibilidad cierta y generalizada en el mundo de capitalismo naciente y para un ahorrador resulta muy difícil sustraerse a ganar algo más que el agradecimiento del prestatario. No es lícito cobrar un interés por el mero paso del tiempo, pero sí ponerse a salvo de un daño probable (*dammum emergens*) y es evidente que la probabilidad de sufrirlo aumenta conforme pasa el tiempo. El lucro cesante y la probabilidad de daños crecen con el tiempo —tiempo e incertidumbre son inseparables en economía— por ello era inevitable la «apariencia de usura» de los nuevos tratos financieros.

Además de los títulos extrínsecos, podía suceder que ciertos tratos no consistieran realmente en un *mutuum* (como los censos) y sí otros que aparentaban otra cosa para eludir precisamente la condena por usura. Preguntarse por el origen del interés que de hecho se pagaba condujo en definitiva a formular preguntas sobre la actividad empresarial, la inversión y la naturaleza del capital. El análisis de estas cuestiones tuvo lugar, tanto en los manuales de «tratos y contratos» a lo que ya hicimos referencia, como en los manuales de confesores y en los comentarios a la c. 78 de la *Secunda Secundae*. La bibliografía sobre el análisis de la usura en el pensamiento escolástico es muy extensa. En lo referido a la escolástica española, tratan el tema o incluyen extensas referencias a la usura, Grice-Hutchinson (1952, 1978, 1993, 1999), Reeder (1976), Garrán (1989),

Rothbard (1995), Gómez Camacho (1998a, 1999), del Vigo (1997, 2006), Tedde y Perdices (1999), Jericó (2009), Monsalve (2014), Zorroza (2013b, 2014a, b, 2016) y Cendejas (2018b).

La tensión entre las prohibiciones y la reprobación de la usura y la realidad empresarial, así como el deseo de los ahorradores de obtener un rendimiento por su ahorro (el concepto de preferencia temporal explica el pago de un interés incluso en ausencia de riesgo; el pensamiento escolástico anticipó este concepto, esencial para la Escuela Austriaca de Economía) dio lugar a una abundancia de subterfugios como los descritos por Grice-Hutchinson (1978), tales como ventas de ganado con recompra pactada, moras fingidas o cambios seco, y también a innovaciones financieras, como el contrato trino o el atranque de ferias, lo que retaba la capacidad analítica de los escolásticos. Si los lugares están tan cercanos que no hay dificultad en el traslado del dinero, el cambio por letras con ganancia para el cambista es usura. También los cambios dentro del reino son usureros, aunque sea mayor la distancia, debido a que se retiene el dinero durante un tiempo, por lo que realmente se produce un préstamo con usura, pues se cobra por encima de lo preciso para el transporte. Conforme a lo dicho, dos Reales Pragmáticas de 1552 y 1556 prohibían la realización de cambios entre plazas dentro de Castilla y con respecto a los demás reinos peninsulares, respectivamente. Las protestas de los banqueros y mercaderes de Sevilla motivaron que, en 1557, Felipe II permitiera que Sevilla quedara al margen de estas prohibiciones tanto respecto a las plazas de Indias como a las restantes españolas. Tal era la importancia concedida al comercio con las Indias que los cambios quedaron bajo la jurisdicción de la Casa de Contratación desde 1503, o del consulado sevillano desde 1543, de modo que se sustraían de la jurisdicción ordinaria civil o eclesiástica. Ello permitió el uso generalizado de figuras contractuales como el préstamo marítimo (*foenus nauticum*), usurarias según el parecer, por ejemplo, de Tomás de Mercado (véase Bernal, 1999).

### 3. Nota final

La escolástica española de los siglos XVI y XVII abordó cuestiones económicas de idéntico modo a cómo lo hizo respecto de cuestiones que hoy calificaríamos como propias de las humanidades y las ciencias sociales. El interés fundamental de los doctores escolásticos, y de otros autores cercanos a estos por su enfoque analítico, radicaba en descubrir el mejor modo de lograr un orden social justo. En los tratados *De legibus* y *De iustitia et iure* quedaron recogidos los fundamentos políticos, jurídicos y económicos del pensamiento escolástico. La búsqueda de lo justo debía informar tanto la ley humana como la acción de gobernantes y gobernados. Subordinado a este marco, en el ámbito económico surgían preguntas en torno a la relación entre valor y precio, el enriquecimiento empresarial, el ejercicio de la caridad, el valor del dinero o

la naturaleza del interés. Al dar respuesta a estas inquietudes, la escolástica española sentó las bases del pensamiento económico moderno, si bien la marcha de la historia dejó en el olvido las aportaciones fundamentales de esta escuela hasta tiempos recientes.

## Referencias

- Amezúa, L. C. (2017). La potestad tributaria en Francisco Suárez. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51, 209-231.
- Alonso-Lasheras, D. (2011). *Luis de Molina's De Iustitia et Iure: Justice as Virtue in an Economic Context*. Brill.
- Alves, A. A. y J. M. Moreira (2013). *The Salamanca School*. Bloomsbury.
- Baeck, L. (1994). *The Mediterranean Tradition in Economic Thought*. Routledge.
- Barrientos, J. (1985). El estatuto y juramento (1627) de enseñar y leer a San Agustín y Santo Tomás en la Universidad de Salamanca: ¿un simple proyecto?. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 12, 103-124.
- Barrientos, J. (2001). Los tratados 'De Legibus' y 'De Iustitia et Iure' en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII. *Revista de Estudios*, 47, 371-415.
- Barrientos, J. (2005). Aproximación histórica al concepto 'Escuela de Salamanca'. *Salmanticensis*, 52, 69-119.
- Barrientos, J. (2011). *Repertorio de moral económica (1526-1670)*. La Escuela de Salamanca y su proyección. Eunsa.
- Belda, F. (1963). Ética de la creación de créditos según la doctrina de Molina, Lesio y Lugo. *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, 19 (73), 53-92, 19 (74), 185-214.
- Belda, J. (2000). *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Bernal, A. M. (1999). De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI). En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 249-293.
- Calafate, P. y R. E. Mandado (eds.) (2014). *Escuela Ibérica de la Paz. La conciencia crítica de la conquista y colonización de América: 1511-1694*. Universidad de Cantabria.

- Calafate, P. (ed.) (2015). *A Escola Ibérica da Paz nas Universidades de Coimbra e Évora (século XVI), Sobre as Matérias da Guerra e da Paz (vol I), Escritos sobre a Justiça, o Poder e a Escravatura (vol. II)*. Almedina.
- Carande, R. (1977). *Carlos V y sus banqueros*. 1ª ed en 3 vols. 1943, 1949, 1967. Crítica.
- Cendejas, J. L. (2017). Economics, chrematistics, oikos and polis in Aristotle and St. Thomas Aquinas. *The Journal of Philosophical Economics*, X (2), 5-46.
- Cendejas, J. L. (2018a). Justicia, mercado y precio en Francisco de Vitoria. *Revista Empresa y Humanismo*, 21 (2), 9-38.
- Cendejas, J. L. (2018b). Francisco de Vitoria, economista: comentario a la cuestión De usuris. *Relectiones*, 5, 17-39.
- Cendejas, J. L. y C. Font (2015). Convergence of inflation with a common cycle: estimating and modelling Spanish historical inflation from the 16th to the 18th centuries. *Empirical Economics*, 48 (4), 1643-1665.
- Chafuen, A. A. (2003). *Faith and Liberty: The Economic Thought of the Late Scholastics*. Lexington Books. Traducción: Raíces cristianas de la economía de libre mercado. El Buey Mudo, 2009.
- Colmeiro, M. [1880 (1979)]. *Biblioteca de los economistas españoles en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- Conde, J. y L. Pereña (2002). *La Escuela de Salamanca: el legado de paz Francisco de Vitoria. Corpus Hispanorum de Pace: inventario de fuentes y documentos. Claves de interpretación histórica*. Universidad Francisco de Vitoria.
- D'Emic, M. T. (2014). *Justice in the Marketplace in Early Modern Spain. Saravia, Villalón and the Religious Origins of Economic Analysis*. Lexington Books.
- Dempsey, B. W. [1928 (1943)]. *Interest and Usury*. The American Council of Public Affairs.
- Dempsey, B. W. (1935a). Just price in a functional economy. *American Economic Review*, 35 (3), 471-476.
- Dempsey, B. W. (1935b). The historical emergence of quantity theory. *Quarterly Journal of Economics*, 50 (1), 174-184.

- Fernández Álvarez, A. M. (2017). *La Escuela Española de Economía. Influencia de Juan de Mariana en Inglaterra (John Locke) y en los Estados Unidos de América (John Adams)*. Unión Editorial.
- Fernández Delgado, R. (2006). *Liberalismo y estatismo en el Siglo de Oro español: un estudio comparado del pensamiento económico de Juan de Mariana y Sancho de Moncada*. Unión Editorial.
- Folgado, A. (1959). Los tratados De Legibus y De Iustitia et Iure en los autores españoles de los siglos XVI y XVII. *La Ciudad de Dios*, 172, 275-302.
- Font, C. (2005). Política monetaria y política fiscal en Castilla en el siglo XVII: un siglo de inestabilidades. *Revista de Historia Económica*, 23, 329-348.
- Font, C. (2006). La racionalidad económica en la Escuela de Salamanca: Francisco de Vitoria y Luis de Molina. *Mediterráneo Económico*, 9, 153-163.
- Font, C. (2008). La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y política económica. *Estudios de Historia Económica*, n.º 52, Banco de España.
- Font, C. (2010). The School of Salamanca: Some Thoughts on the Subject of Justice. En D. Parisi y S. Solari (eds.), *Humanism and Religion in the History of Economic Thought, Selected Papers from the 10th Aispe Conference*, pp. 96-112. Franco Angeli.
- Fuentes Quintana, E. (1999). La Escuela de Salamanca y las ideas económicas de la Escolástica. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles*, vol. 2. Galaxia Gutenberg.
- García de Paso, J. I. (1999). La economía monetaria del Padre Juan de Mariana. *Moneda y Crédito*, 209, 13-44.
- Garrán, J. M. (1989). La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 4, 123-132.
- Gómez Camacho, F. (1998a). *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la Escolástica española*. Síntesis.
- Gómez Camacho, F. (1998b). Later scholastics: Spanish economic thought in the XVIth and XVIIth centuries. En S. T. Lowry y B. Gordon (eds.), *Ancient and Medieval Economic Ideas and Concepts of Social Justice*, pp. 503-561. Brill.

- Gómez Camacho, F. (1999). El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 177-207.
- Gómez Camacho, F. y R. Robledo (eds.) (1998). *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca: una visión multidisciplinar*. Universidad de Salamanca
- Gómez Rivas, L. (2004). *La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo económico en Gran Bretaña*. Tesis Doctoral dirigida por Victoriano Martín. Universidad Complutense.
- Gómez Rivas, L. (2005a). Economía y guerra: el pensamiento económico y jurídico desde Vitoria a Grocio (y después). *Studia historica. Historia moderna*, 27, 135-159.
- Gómez Rivas, L. (2005b). La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo. *Torre de los Lujanes*, 55, 217-228.
- González Fabre, R. (1998). *Justicia en el mercado. La fundamentación de la ética del mercado según Francisco de Vitoria*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Gordon, B. (1975). *Economic analysis before Adam Smith: from Hesiod to Lessius*. MacMillan Press.
- Gorosquieta, F. J. (1971). *El sistema de ideas tributarias de los teólogos y moralistas principales de la escuela de Salamanca (siglos XVI y XVII)*. Tesis doctoral dirigida por E. Fuentes Quintana. Universidad Complutense. También en *Hacienda Pública Española*, 17, 131-150, 1972.
- Grabill, S. J. (ed.) (2007). *Sourcebook in Late-Scholastic Monetary Theory: The Contributions of Martin de Azpilcueta, Luis de Molina, and Juan de Mariana*. Lexington Books.
- Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Clarendon Press. Traducción: L. Perdices y J. Reeder: La Escuela de Salamanca: una interpretación de la teoría monetaria española, 1544-1605. Caja España, 2005.
- Grice-Hutchinson, M. (1978). *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Allen & Unwin. Traducción: El pensamiento económico en España, 1177-1740. Crítica, 1982.
- Grice-Hutchinson, M. (1986). El discurso acerca de la moneda de vellón, de Pedro de Valencia. En AA. VV., *Aportaciones del pensamiento económico*

*iberoamericano, siglos XVI-XX*, pp. 55-66. Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Grice-Hutchinson, M. (1989). El concepto de Escuela de Salamanca: sus orígenes y desarrollo. *Revista de Historia Económica VII*, (2), 21-26.

Grice-Hutchinson, M. (1993). *Economic Thought in Spain: Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*. Edward Elgar.

Grice-Hutchinson, M. (1999). En torno a la Escuela de Salamanca. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 163-176.

Hamilton, E. J. (1934). *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*. Octagon Books. Traducción: Ariel, 1975.

Hernández, R. (1977). *Un español en la ONU, Francisco de Vitoria*. Biblioteca de Autores Cristianos.

Hernández, R. (1995). *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*. Biblioteca de Autores Cristianos.

Hernández Fradejas, F. (2017). Derecho de propiedad privada y fiscalidad en Francisco Suárez. *Anuario filosófico*, 50 (2), 269-296.

Huerta de Soto, J. (1996). New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca. *Review of Austrian Economics*, 9 (2), 59-81. Versión en español: La Teoría Bancaria en la Escuela de Salamanca, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 89, 1998.

Huerta de Soto, J. (1999). Juan de Mariana and the Spanish Scholastics. En R. G. Holcombe (ed.), *Fifteen Great Austrian Economists*. Ludwig von Mises Institute. Versión en español: Juan de Mariana y los escolásticos españoles en *Nuevos Estudios de Economía Política*, pp. 249-261, Unión Editorial, 2002.

Huerta de Soto, J. (2009). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*. Unión Editorial.

Iparraguirre, D. (1954). Las fuentes del pensamiento económico en España en los siglos XIII al XVI. *Estudios de Deusto II*, (3), 79-113.

Iparraguirre, D. (1957). *Francisco de Vitoria: una teoría social del valor económico*. Universidad de Deusto.

- Jericó, I. (2009). Enseñanza sobre la usura a propósito de unos apuntes de Domingo de Soto (1540-1541). *Studium: Revista Cuatrimestral de Filosofía y Teología*, 49 (1), 109-136.
- Lagares, M. J. (2016). Seis incógnitas y algunas respuestas sobre la vida de Fray Tomás de Mercado. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, 3 (1), 68-77.
- Langella, S. (2011). *Teología y ley natural, estudio sobre las lecciones de Francisco de Vitoria*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Larraz, J. [1943 (1963)]. *La época del mercantilismo en Castilla, 1500-1700*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Aguilar.
- Lascano, M. R. (2013). Las ideas precursoras de Francisco Suárez en materia fiscal. *Revista Cultura Económica*, 86, 38-42.
- Laures, J. (1928a). *The political economy of Juan de Mariana*. Fordham University Press.
- Laures, J. (1928b). Ideas fiscales de cinco grandes jesuitas españoles. *Razón y Fe*, 84, 200-209, 307-322, 365-376.
- Martín, V. (1999). La controversia sobre los pobres en el siglo XVI y la doctrina sobre la propiedad. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 295-339.
- Martín, V. (2008). La escuela clásica (V): la teoría monetaria. De la filosofía griega a las controversias del siglo XIX. En L. Perdices (ed.), *Historia del pensamiento económico*, pp. 231-262. Madrid: Síntesis.
- Melé, D. (1999). Early business Ethics in Spain: The Salamanca School (1526-1614). *Journal of Business Ethics*, 22 (3), 175-189.
- Monsalve, F. (2010). Economics and ethics: Juan de Lugo's theory of the just price, or the responsibility of living in society. *History of Political Economy*, 42 (3), 495-519.
- Monsalve, F. (2014). Late Spanish doctors on usury and the evolving scholastic tradition. *Journal of the History of Economic Thought*, 36 (2), 215-235.
- Munro, J. H. (2008). Price Revolution. En S. N. Durlauf y L. E. Blume (eds.), *The New Palgrave Dictionary of Economics*, 2nd edition, vol. 6, pp. 631-634.

- Muñoz de Juana, R. (1998). *Moral y economía en la obra de Martín de Azpilcueta*. Eunsa.
- Pena, M. A. (2005). «Aproximación histórica al concepto 'Escuela de Salamanca'». *Salmanticensis* 52 (1), 69-119.
- Pena, M. A. (2009). *La Escuela de Salamanca, de la Monarquía hispánica al Orbe católico*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Pena, M. A. (2015). La Escuela de Salamanca: un intento de delimitación del concepto. En A. Poncela (ed.), *La Escuela de Salamanca: filosofía y humanismo ante el mundo moderno*, pp. 83-130. Verbum.
- Perdices, L. (ed.) (2008). *Historia del pensamiento económico*. Síntesis.
- Perdices, L. y J. Revuelta (2011). Mercado y fiscalidad: los principios tributarios modernos y la Escuela de Salamanca. *Esic Market*, 138, 117-144.
- Popescu, O. (1997). *Studies in the History of Latin American Economic Thought*. Routledge. Traducción: Estudios en la historia del pensamiento económico latinoamericano, Plaza y Janés, 1986.
- Popescu, O. (1998). Latin American Scholastics. En S. T. Lowry y B. Gordon (eds.), *Ancient and Medieval Economic Ideas and Concepts of Social Justice*, pp. 563-585. Brill.
- Popescu, O. (1999). «Contribuciones indianas para el desarrollo de la teoría cuantitativa del dinero». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles*, vol. 2, pp. 209-241.
- Reeder, J. (1976). 'Tratados de cambios y usura' en Castilla (1541-1547). *Hacienda Pública Española*, 38, 171-177.
- Roover, R. de (1942). Money, Banking, and Credit in Medieval Bruges. *Journal of Economic History*, Supplement, December 1942.
- Roover, R. de (1949). *Gresham on Foreign Exchange: an essay on early English mercantilism with the text of Sir Thomas Gresham's memorandum: 'For the understanding of the exchange'*. Harvard University Press.
- Roover, R. de (1955). Scholastic economics: survival and lasting influence from the sixteenth century to Adam Smith. *Quarterly Journal of Economics*, 69 (2), 161-190.

- Rothbard, M. (1976). New light in the prehistory of the Austrian School. En E. G. Dolan (ed.), *Foundations of Modern Austrian Economics*, pp. 52-74. Sheed & Ward.
- Rothbard, M. N. (1995). *Economic Thought before Adam Smith: An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*. Edward Elgar. Traducción: Historia del pensamiento económico, Unión Editorial, 2013.
- Sayous, A. E. (1928). Observations d'écrivains du xviième siècle sur les changes. *Revue Economique Internationale*, 4, 291-320.
- Schumpeter, J. A. (1954). *History of Economic Analysis*. Routledge.
- Sirico, R. A. (1998). The Late-Scholastic and Austrian Link to Modern Catholic Economic Thought. *Journal of Markets and Morality*, 1 (2), 122-129.
- Tedde, P. y L. Perdices (1999). La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 101-130.
- Ullastres, A. (1944). La teoría de la mutación monetaria del P. Juan de Mariana. *Anales de Economía*, 4 (15), 273-303, 5 (20), 437-471.
- Vigo, A. del (1997). *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Vigo, A. del (2006). *Economía y ética en el siglo XVI*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Viñas y Mey, C. (1945a). Doctrinas de tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII sobre el comunismo. Madrid: Biblioteca de Clásicos Sociales Españoles.
- Viñas y Mey, C. (1945b). Pedro de Valencia. Escritos Sociales. Incluye Discurso sobre el precio del trigo (1605), Discurso sobre el acrecentamiento del valor de la tierra (1605), Discurso contra la ociosidad (1618). Madrid: Escuela Social de Madrid.
- Zorroza, M. I. (2013a). Hacia una delimitación de la Escuela de Salamanca. *Revista Empresa y Humanismo*, 16 (1), 53-72.
- Zorroza, M. I. (2013b). Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria. *Revista Cultura económica*, 86, 19-29.

- Zorroza, M. I. (2014a). Del precio del uso que llaman usura. El debate sobre el uso en el siglo XVI. En L. E. Corso, M. J. Soto y M. I. Zorroza (ed.), *Ley y razón práctica en el pensamiento medieval y renacentista*, pp. 155-172. Eunsa.
- Zorroza, M. I. (2014b). Francisco de Vitoria y Domingo de Soto: relación y comparación de sus respuestas a una problemática común. En V. Aspe y M. I. Zorroza (ed.), *Francisco de Vitoria en la Escuela de Salamanca y su proyección en Nueva España*, pp. 113-130. Eunsa.
- Zorroza, M. I. (2016). Usura y codicia, entre la economía y la moral. En J. L. Fuertes y M. Lázaro (eds.), *Pasiones y virtudes en la época de El Greco*, pp. 185-199. Eunsa.

## **Ediciones de fuentes primarias de interés para el pensamiento económico**

Bartolomé de Medina y Mancio de Corpus Christi (1998). Tratado sobre la usura y los cambios. Editado por T. López. Pamplona: Eunsa.

Bartolomé de Medina y Mancio de Corpus Christi [1566 (2013)]. De iure et iustitia. El derecho y la justicia (In Secundam Secundae Summae Theologiae Sancti Thomae, qq. 57-60). Editado por A. Sarmiento. Pamplona: Eunsa.

Bartolomé de Medina [1566-67 (2017)]. El tratado de 'dominio' en la escuela de Salamanca. Editado por A. Sarmiento. Pamplona: Eunsa.

Cristóbal de Villalón [1542 (2017)]. Tratado de cambios y reprobación de usura. Editado por M. I. Zorroza and C. Veci. Pamplona: Universidad de Navarra.

Cristóbal de Villalón [1542 (2019)]. Tratado de cambios y contrataciones. Editado por L. Gómez Rivas y J. C. Martín de la Hoz. Ávila: Universidad Católica de Ávila.

Domingo Báñez [1594 (2008)]. El derecho y la justicia (De iure et iustitia decisiones). Editado por J. Cruz. Pamplona: Eunsa.

Domingo de Soto [1553 (1922)]. Tratado de la justicia y el derecho. Editado por J. Torrubiano Ripoll. Madrid: Reus.

Domingo de Soto [1545 (1926)]. Deliberación en la causa de los pobres. Editado por L. G. Alonso Getino. Vergara.

Domingo de Soto (1964). Relección De Dominio. Editado por J. Brufau. Granada: Universidad de Granada.

Domingo de Soto (1965). De legibus. Editado por F. Puy y L. Núñez. Granada: Cátedra Francisco Suárez.

Domingo de Soto [1545 (1965)]. Deliberación en la causa de los pobres, y réplica de Fray Juan de Robles. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Domingo de Soto [1553, 1556 (1967-68)]. De iustitia et iure o De la justicia y el derecho. Editado por V. D. Carro y M. González Ordóñez. 5 vols. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Domingo de Soto (1995). Relecciones y opúsculos. I: Introducción General. De Dominio. Sumario. Fragmento «An liceat». Editado por J. Brufau. Salamanca: San Esteban.

- Domingo de Soto [1545 (2006)]. *Deliberación en la causa de los pobres*. Editado por A. Martínez Casado. Salamanca: San Esteban.
- Francisco de Araujo [1638 (2010)]. *Las leyes*. Editado por J. Cruz. Pamplona: Eunsa, Pamplona.
- Francisco de Vitoria (1917). *Relecciones teológicas del P. Fray Francisco de Vitoria*, 3 vols. Editado por J. Torrubiano Ripoll. Madrid: Librería Religiosa Hernández.
- Francisco de Vitoria (1932, 1934, 1935, 1952). *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, 6 vols. y 3 apéndices. Editado por V. Beltrán de Heredia. Salamanca: Biblioteca de Teólogos Españoles.
- Francisco de Vitoria (1933, 1934, 1935). *Relecciones teológicas del maestro fray Francisco de Vitoria*, 3 vols. Editado por L. G. Alonso Getino. Madrid: Asociación Francisco de Vitoria.
- Francisco de Vitoria (1934). *Relecciones internacionalistas del P. Mtro. Fray Francisco de Vitoria*. Editado por L. G. Alonso Getino. Madrid: Imprenta La Rafa.
- Francisco de Vitoria (1952). *Comentario al tratado de la ley (I-II, qq. 90-108). Fragmentos de relecciones. Dictámenes sobre cambios*. Editado por V. Beltrán de Heredia. Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, CSIC.
- Francisco de Vitoria (1960). *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*. Editado por T. Urdániz. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Francisco de Vitoria (1967). *Relectio De Indis o Libertad de los indios*. Editado por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes. *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. V. Madrid: CSIC.
- Francisco de Vitoria (1974). *Relecciones del estado, de los indios, y del derecho de la guerra*. Editado por T. Urdániz. México: Porrúa.
- Francisco de Vitoria (1981). *Relectio De iure belli o Paz dinámica*. Escuela Española de la Paz. Primera generación 1526-1560. Editado por L. Pereña, F. Maseda, V. Abril y C. Baciero. *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. VI. Madrid: CSIC.
- Francisco de Vitoria (1985). *Relecciones del estado, de los indios y del derecho de guerra*. Editado por A. Gómez Robledo. México: Porrúa.

- Francisco de Vitoria (1991). *Political writings*. Editado por A. Pagden y J. Lawrance. Cambridge: Cambridge University Press.
- Francisco de Vitoria (1989, 2009). *Doctrina sobre los indios*. Editado por R. Hernández. Salamanca: San Esteban.
- Francisco de Vitoria [1533 (1995, 2009)]. *La Ley* (qq. 90-108). Editado por L. Frayle. Madrid: Tecnos.
- Francisco de Vitoria (1998, 2007). *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*. Editado por L. Frayle. Madrid: Tecnos.
- Francisco de Vitoria [1535 (2001)]. *La justicia* (qq. 57-61). Editado por L. Frayle. Madrid: Tecnos.
- Francisco de Vitoria (2006). *Contratos y usura*. Editado por M. I. Zorroza. Pamplona: Eunsa.
- Francisco de Vitoria (2008). *Relectio de potestate civile: estudios sobre su filosofía política*. Editado por J. Cordero. Madrid: CSIC.
- Francisco de Vitoria (2010). *De legibus / La ley*. Editado por S. Langella, J. Barrientos y P. García. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Francisco de Vitoria (2017). *Relecciones jurídicas y teológicas*. Editado por A. Osuna, J. Cordero, M. Mantovani, R. Hernández, S. Langella y A. Martínez. 2 vols. Salamanca: San Esteban.
- Francisco García [1583 (2003)]. *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos*. Editado por M. I. Zorroza y H. Rodríguez Penelas. Pamplona: Eunsa.
- Juan de Mariana [1599, 1605 (1981)]. *De rege et regis institutione o La dignidad real y la educación del rey*. Editado por L. Sánchez Agesta. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Juan de Mariana [1609 (1987)]. *De monetæ mutatione o Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Editado por L. Beltrán. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Juan de Mariana [1609 (2011)]. *A treatise on the alteration of money*. Editado por P. T. Brannan y A. A. Chafuen. Grand Rapids, Michigan: Christian Library Press.

- Juan de Mariana [1609 (2017)]. *De monetae mutatione* (Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla y de algunos desórdenes y abusos). Bilbao: Deusto.
- Juan de Robles [1545 (1965)]. *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Juan Luis Vives [1526 (2007)]. *El socorro de los pobres. La comunicación de bienes*. Editado por L. Frayle. Madrid: Tecnos.
- Luis de León [1571 (1963)]. *De Legibus ó Tratado de las leyes*. Editado por L. Pereña. Madrid: CSIC.
- Luis de León [1571 (2005)]. *Tratado sobre la ley*. Editado por J. Barrientos. El Escorial: Ediciones Escorialenses.
- Luis de Molina [1593, 1597, 1600-1603, 1609 (1941, 1943, 1944)]. *Los seis libros de la justicia y el derecho*. Editado por M. Fraga Iribarne. Madrid: CSIC.
- Luis de Molina [1597 (1981, 2011)]. *La teoría del justo precio*. Editado por F. Gómez Camacho. Madrid: Editora Nacional. 2ª ed. Valladolid: Maxtor.
- Luis de Molina [1597 (1989)]. *Tratado sobre los préstamos y la usura*. Editado por F. Gómez Camacho. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Luis de Molina [1597 (1991)]. *Tratado sobre los cambios*. Editado por F. Gómez Camacho. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Luis Saravia de la Calle [1544 (2019)]. *Instrucción de mercaderes y Tratado de cambios*. Editado por L. Gómez Rivas y J. C. Martín de la Hoz. Ávila: Universidad Católica de Ávila.
- Manuel Rodríguez, el Lusitano [1597 (2017)]. *Suma de casos de conciencia: cuestiones sobre contratos y usura*. Editado por M. I. Zorroza y G. Scalzo. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Martin de Azpilcueta [1556 (1965)]. *Comentario resolutorio de cambios*. Editado por A. Ullastres, L. Pereña y J. M. Pérez Prendes. *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. IV. Madrid: CSIC.
- Martin González de Cellorigo [1600 (1991)]. *Memorial de la política necesaria y útil restauración a la República de España*. Editado por J. L. Pérez de Ayala. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

- Melchor de Soria y Vera [1627 (1992)]. Tratado de la justificación y conveniencia de la tassa del pan. Editado por F. Gómez Camacho. Madrid: Fundación Banco Exterior.
- Pedro de Ledesma [1603 (2017)]. La cuestión del dominio en la 'Summa' de moral. Editado por E. Fernández y M. I. Zorroza. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Pedro de Ledesma [1603 (2017)]. 'Suma de moral': la injusticia en las compraventas y el problema de la usura. Editado por M. I. Zorroza e I. Resano. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Pedro de Valencia [1605, 1618 (1945)]. Discurso sobre el precio del trigo (1605), Discurso sobre el acrecentamiento del valor de la tierra (1605), Discurso contra la ociosidad (1618). Editado por C. Viñas y Mey: Pedro de Valencia. Escritos Sociales. Madrid: Escuela Social de Madrid.
- Pedro de Valencia (1994). Escritos sociales. Escritos económicos. Editado por J. L. Paradinas y R. L. González Cañal (Obras completas, vol. IV). León: Universidad de León.
- Pedro Fernández (2007). La justicia en los contratos. Comentario a 'Summa Theologiae', II-II, qq. 77-78. Editado por T. López y M. I. Zorroza. Pamplona: Eunsa.
- Tomás de Mercado [1571 (1975)]. Suma de tratos y contratos. Editado por R. Sierra Bravo Madrid: Editora Nacional.
- Tomás de Mercado [1571 (1977)]. Suma de tratos y contratos. Editado por N. Sánchez Albornoz. 2 vols. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Tomás de Mercado [1569 (2015)]. Tratos y contratos de mercaderes y tratantes. Facsímil de la 1ª edición. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.